



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0007-2003-CC/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2003

VISTA

La demanda de conflicto de competencia presentada por don Eduardo Guevara Camara, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba, Cusco, contra la Municipalidad Distrital de Machupicchu, por haber expedido la Ordenanza Municipal N.º 03-MDM-2003, afectando las competencias y atribuciones que la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades le confieren; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de julio de 2003, el recurrente interpone la presente demanda, con el objeto que se declare la nulidad de la Ordenanza Municipal N.º 003-MDM-2003, de fecha 10 de enero de 2003, mediante la cual la emplazada se habría atribuido la competencia para otorgar permisos de operación y concesiones para el servicio público de personas en la vía Machupicchu Pueblo-Puente Ruinas-Machupicchu Santuario, la misma que, según aduce el recurrente, le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades; sosteniendo, además, que la emplazada no publicó la norma cuestionada. Asimismo, solicita la suspensión de los efectos de la referida Ordenanza, con el objeto de evitar daños irreparables.
2. Que, de otro lado, con fecha 30 de julio de 2003, el alcalde del distrito de Yucay, el alcalde del distrito de Maras, el alcalde del distrito de Chinchero, el alcalde del distrito de Ollantaytambo y el alcalde del distrito de Huayllabamba, todos ellos pertenecientes a la provincia de Urubamba, solicitan al Tribunal Constitucional ser admitidos como terceros coadyuvantes, debido a que las decisiones que pudieran recaer en el proceso a instaurarse podrían repercutir en sus intereses institucionales. Asimismo, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, al haber sido expedida en forma irregular.
3. Que, por consiguiente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es de aplicación el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que el conflicto alegado se atribuye a la expedición de normas con rango de ley, por lo que debe declararse que la vía adecuada es la acción de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el presente caso, en efecto, el recurrente no cuestiona la legalidad de la Ordenanza Municipal N.º 003-MDM-2003, sino su inconstitucionalidad, debido a que aquella no fue publicada conforme a ley, además de haber vulnerado otras normas sustantivas. En consecuencia, la presente demanda de conflicto de competencia debe entenderse como una de inconstitucionalidad, debiendo regirse por las normas pertinentes.
5. Que, por ello, la pretensión de que se suspendan los efectos de la norma cuestionada debe declararse improcedente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24º de la Ley N.º 26435.
6. Que, finalmente, de conformidad con lo que establecen los artículos 63º de la Ley N.º 26435 y 97º del Código Procesal Civil, debe admitirse como terceros coadyuvantes a las municipalidades distritales mencionadas en el Considerando N.º 2 de la presente resolución.
7. Que en atención a que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 27º, 29º y 30º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe admitirse a trámite como demanda de inconstitucionalidad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta, la misma que debe entenderse como una de inconstitucionalidad, corriendo traslado de la misma a la Municipalidad Distrital de Machupicchu; **ADMITIR** como terceros coadyuvantes a las Municipalidades Distritales de Yucay, Maras, Chinchero, Ollantaytambo y Huayllabamba; y declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de suspensión de los efectos de la norma cuestionada. Disponiéndose la notificación a las partes y su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)